



Resolución de Gerencia General Regional

N° 620 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 19 AGO. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Memorando N° 1845-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 05 de agosto del 2024, suscrito por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 1060-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 02 de agosto del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N° 1249-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 08 de julio del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, Informe Legal N° 754-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 05 de junio del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 0184-2024-G.R.PASCO-GGR-GRDS, de fecha 12 de abril del 2024, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social, Oficio N° 0274-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 16 de febrero del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, y Oficio N° 357-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DOAJ, de fecha 14 de febrero del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten"**;

Que, el mismo texto legal en los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, precisa que es atribución del Presidente Regional ahora llamado Gobernador Regional, con Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos (...);

Que, referente a la validez de la Resolución Administrativa N° 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS13, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez: competencia (órgano facultado); objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos y comprender las cuestiones surgidas de la motivación); finalidad pública (adecuado al interés público); motivación (debidamente sustentado), y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma norma;

Que, con relación a la competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico;

Que, en ese contexto, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 213° indica la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, también cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución, sin embargo, debemos tener en cuenta de la facultad que tiene la Administración, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo el artículo 5° de la acotada normativa, refiere que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, por lo expuesto líneas anteriores, según el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 1.1. del artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, generan efectos jurídicos sobre terceros y en el marco de una determinada situación, especificando en su artículo 9° que estos se presumen válidos en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa competente o a través de la vía jurisdiccional:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, indica que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV el Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otro, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, mediante el artículo 10° de la citada norma, se establece que son causales de nulidad:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites (sic) esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, frente a un acto administrativo que incurre en alguna de las causales señaladas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar el procedimiento revisor orientado a su nulidad el cual puede ser a pedido de parte, a través de los recursos administrativos contemplados en la norma, o a iniciativa de la propia entidad, en ejercicio del Principio de Privilegio de Controles posteriores, en cuyo caso la competencia para resolver a tal efecto recaerá en el superior jerárquico de quien dictó el acto:

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio u acto administrativo y declara su nulidad, ello ha sido establecido en el TUO de la Ley N° 27444, donde en el numeral 2 del artículo 11° señala como regla general,



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, si no que recae en el superior inmediato de este. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de oficio, la norma citada establece en su artículo 213° que puede aplicarse a todo acto administrativo que incurre en las causales de nulidad antes señaladas, aun cuando estos hayan quedado firmes, reiterando la competencia del superior jerárquico para conocer tal aspecto, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto siempre que cuente con elementos suficientes para ello o reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, especificando la norma que en caso el acto objeto de nulidad sea favorable a un administrado, deberá de correrse traslado al mismo por un plazo no menor de (5) días hábiles a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Complementario a ello, el referido artículo también señala que la facultad para el ejercicio de esta figura prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto, y en la vía jurisdiccional, en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad en sede administrativa;



Que, conforme resuelve el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 91-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 al 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, sobre el derecho a debida motivación en instancia administrativa. "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecionalidad. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo";

Que, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores textualmente enmarca: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el beneficio de Pensión de Sobrevivientes de Viudez y Orfandad tienen asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25008, modificada por la Ley N° 28449, la misma que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos: 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, por los siguientes textos: Artículo 25°: La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje. Artículo 32°: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes, a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital".

Que, de todo lo mencionado, se tiene que con Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, el Director Regional de Educación Pasco, resolvió declarar FUNDADA, en parte el Recurso de Apelación interpuesto por don Ricardo Luis DEL VALLE TORRES, contra la Carta N° 047-2021-GRP-GGR- GROS-DRECCD-UGELP/OAIE de fecha 15 de diciembre de 2021, que deniega su solicitud de reconocimiento de remuneraciones, en consecuencia, se ORDENA a la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco reconocer los periodos descontados por trabajo efectivo sin respetar un debido procedimiento, esto es, abril, mayo, junio y julio de 2021;



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, mediante Informe N° 0184-2024-G.R.PASCO-GGR-GRDS, de fecha 12 de abril del 2024, el Gerente Regional de Desarrollo Social, remite toda la documentación, respecto a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, esto en referencia al Oficio N° 0274-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 16 de febrero del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco;

Que, mediante Informe Legal N° 754-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 05 de junio del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, recomienda notificar al administrado Ricardo Luis DEL VALLE TORRES, con el acto administrativo que corresponda, respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, para que la misma haga uso de su derecho de defensa, e insta a la Dirección Regional de Educación Pasco, fundamente su pretensión con arreglo a Ley y motive claramente las causales por la cual se pretende declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022;

Es así que, mediante Oficio N° 1252-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DOAJ, de fecha 05 de julio del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, solicita elevar al superior jerárquico a fin de declarar la nulidad, esto bajo el fundamento que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, mediante Oficio N° 1249-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 08 de julio del 2024, el Director Regional de Educación Pasco, remite a gobernación todo el expediente administrativo a fin de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022;

En consecuencia, mediante Informe Legal N° 1060-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 02 de agosto del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, declarando procedente declarar la Nulidad de Oficio en todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, sobre la denegatoria a su solicitud de reconocimiento de remuneraciones, y el reconocimiento de los periodos descontados por trabajo efectivo sin respetar un debido procedimiento, esto es, abril, mayo, junio y julio de 2021, a favor del administrado Ricardo Luis DEL VALLE TORRES; esto bajo los siguientes fundamentos:

- Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, indica que son requisitos de validez de los actos administrativos:
 1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).
- Que, respecto a la nulidad de oficio, la norma citada establece en su artículo 213° que puede aplicarse a todo acto administrativo que incurra en las causales de nulidad antes señaladas, aun cuando estos hayan quedado firmes, reiterando la competencia del superior jerárquico para conocer tal aspecto, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto siempre que cuente con elementos suficientes para ello o reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, especificando la norma que en caso el acto objeto de nulidad sea favorable a un administrado, deberá de correrse traslado al mismo por un plazo no menor de (5) días hábiles a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Complementario a ello, el referido artículo también señala que la facultad para el ejercicio de esta figura prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto, y en la vía jurisdiccional, en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad en sede administrativa.

Por lo que, mediante Memorando N° 1845-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 05 de agosto del 2024, el Gerente General Regional, ordena la emisión de acto resolutivo declarando la nulidad en todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, sobre la denegatoria a su solicitud de reconocimiento de remuneraciones, y el reconocimiento de los periodos descontados por trabajo efectivo sin respetar un debido procedimiento, esto es, abril, mayo, junio y julio de 2021, a favor del administrado Ricardo Luis DEL VALLE TORRES;



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, en el presente caso, la resolución cuya nulidad se pretende, ha sido expedido sin tener la competencia para ello; por cuanto se observa que el acto administrativo contraviene al requisito de validez establecido por el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por carecer de competencia, por lo que resulta procedente la emisión del respectivo acto resolutorio;

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB, donde el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional, y por las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, emitido por el Director Regional de Educación Pasco;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD en todos sus extremos de la **Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, expedido por el Director Regional de Educación Pasco, la misma que resolvió declarar FUNDADA, en parte el Recurso de Apelación interpuesto por don Ricardo Luis DEL VALLE TORRES, contra la Carta N° 047-2021-GRP-GGR- GROS-DRECCTD-UGELP/OAIE de fecha 15 de diciembre de 2021, que deniega su solicitud de reconocimiento de remuneraciones, en consecuencia, se ORDENA a la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco reconocer los periodos descontados por trabajo efectivo sin respetar un debido procedimiento, esto es, abril, mayo, junio y julio de 2021, por incurrir el citado acto administrativo en la omisión del requisito de validez, previstas en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto a la Competencia: "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", y de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el presente procedimiento administrativo, se **RETROTRAIGA** hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1019-2022-DREP, de fecha 31 de agosto del 2022, a fin de que la Dirección Regional de Educación Pasco, se pronuncie nuevamente, debiéndose tener en consideración al momento de resolver lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RESPONSABILIZAR, al funcionario que haya omitido por acción u omisión con el procedimiento administrativo general establecido por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación Pasco del Gobierno Regional de Pasco, proceda con emitir el respectivo acto administrativo, de conformidad a los fundamentos antes señalados, respetando así el debido procedimiento y el principio a la debida motivación, como garantías del debido proceso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Pasco.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco y a la parte interesada, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.C.
ARCHIVO.
AHM - WISE.
DRAJ - 2024.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Edson CARBAJAL SHIRAIISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO	
Reg. Doc.:	02737668
Reg. Exp.:	01507561